

#7775

61/14867

Ley por medio de la cual se deroga
la Ley No. 4021 del 31 de Dic. 1954
modificada por las leyes Nos. 4214
del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de
Oct. de 1955 y 4627 del 22 de enero
de 1957, que exonera de todos los dere-
chos e impuestos la importación
de los abonos naturales y artifi-
ciales. —

6 Págs

13 Enero/60



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.
13 de enero de 1960.


00010

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a derogar la Ley No. 4021, de fecha 31 de diciembre de 1954, modificada por las Leyes Nos. 4214 del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de enero de 1955 y 4627 del 22 de enero de 1957, que exonera de todos los derechos e impuestos la importación de los abonos naturales y artificiales, las substancias insecticidas, los yerbicidas y los materiales para prepararlos, los fungicidas y los raticidas.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

0114867



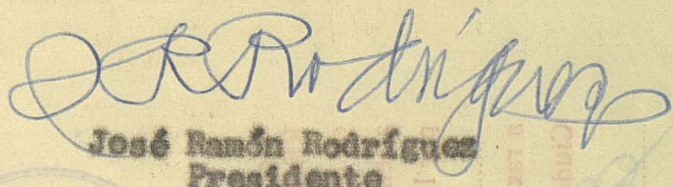
EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

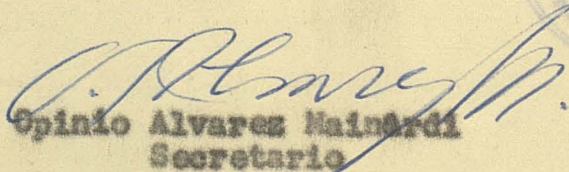
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

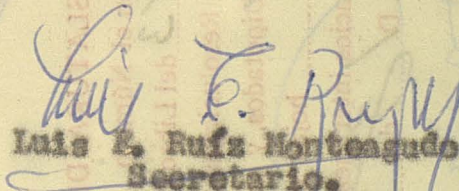
ARTICULO UNICO.- A partir de la fecha de la publicación de la presente ley, queda derogada la Ley No. 4021, del 31 de diciembre de 1954, modificada por las Leyes Nos. 4214 del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de octubre de 1955 y 4627 del 22 de enero de 1957, que exonera de todos los derechos e impuestos la importación de los abonos naturales o artificiales, las substancias insecticidas, los yerbicidas y los materiales para prepararlos, los fungicidas y los raticidas que sean destinados exclusivamente para fines agrícolas, y limita a dos pesos oro (RD\$2.00) por tonelada el impuesto de importación del abono importado en envases de cualquier naturaleza.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-


José Ramón Rodríguez
Presidente




Spinio Alvarez Mainardi
Secretario


Luis E. Ruiz Montenegro
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO UNO.- A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, queda derogada la Ley No. 4021, del 21 de diciembre de 1974, emitida por las Leyes Nos. 4019 del 22 de julio de 1973, 4021 del 29 de octubre de 1973 y 4027 del 23 de enero de 1975, que enmendó de tales los derechos e impuestos a importación de los autos nuevos o utilizados, las sustancias tóxicas, los vehículos y las máquinas para propósitos, los fongos y los vehículos que son destinados exclusivamente para fines agrícolas y similares a los autos (Ley No. 4021, 20) por conducto del impuesto de importación del auto importado en el caso de cualquier vehículo.

Esta es la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las tres de la tarde del día de hoy de la fecha suscrita; año 19 de la Independencia, 77 de la República y 30 de la Era de Trujillo.



LEGISLATURA DEL 19 de 60
REGISTRADA con el Número 13 del Libro Letra C de
en el folio 3 de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de enero 19 60
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01368

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
14 de enero de 1960.

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 10, de fecha 13 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga la Ley No. 4021, del 31 de Diciembre de 1954, modificada por las Leyes Nos. 4214 del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de octubre de 1955 y 4627 del 22 de enero de 1957, que exonera de todos los derechos e impuestos la importación de los abonos naturales y artificiales.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fyé aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/14/60

C1369

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
14 de enero de 1960.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se deroga la Ley No. 4021, del 31 de diciembre de 1954, modificada por las Leyes Nos. 4214 del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de octubre de 1955 y 4627 del 22 de enero de 1957, que exonera de todos los derechos e impuestos la importación de los abonos naturales y artificiales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

8/16043



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- A partir de la fecha de la publicación de la presente ley, queda derogada la Ley No. 4021, del 31 de diciembre de 1954, modificada por las Leyes Nos. 4214 del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de octubre de 1955 y 4627 del 22 de enero de 1957, que exonera de todos los derechos e impuestos la importación de los abonos naturales o artificiales, las substancias insecticidas, los yerbicidas y los materiales para prepararlos, los fungicidas y los raticidas que sean destinados exclusivamente para fines agrícolas, y limita a dos pesos oro (RD\$2,00) por tonelada el impuesto de importación del abono importado en envases de cualquier naturaleza.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO UNICO. A partir de la fecha de la publicación de la presente ley, queda derogada la ley No. 1027, del 31 de diciembre de 1954, modificada por las leyes Nos. 1111 del 22 de junio de 1955, 1211 del 29 de octubre de 1955 y 1637 del 22 de agosto de 1957, que exenta de todos los derechos e impuestos la importación de los bienes naturales e artificiales, las sustancias inorgánicas, las variedades y las variedades para preparar, las variedades y los productos que sean destinados exclusivamente para fines agrícolas, y hasta a dos toneladas (2000 KG) por variedad el impuesto de importación del alcohol importado en envases de cualquier naturaleza.

En la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres (1963), en virtud de la convocatoria y 30 de la lista de quórum.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Oficio de Asesoramiento
Secretaría



Candido Trujillo
Jefe de las Oficinas de Registro

REGISTRADA AL No. 522
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
a costa de
las escrituras en máquina a razón de dos copias

REGISTRATURA
Eduardo de los Ríos

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Ley por medio de la cual se deroga la Ley No. 4021, del 31 de Dic. de 1954, modificada por las Leyes Nos. 4214 del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de octubre de 1955 y 4627 del 22 de enero de 1957, que exonera de todos los derechos e impuestos la importación de los abonos naturales y artificiales. PAG. 2

año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo G.
Manuel Joaquín Castillo G.
Secretario

Julio A. Cambier
Julio A. Cambier
Secretario





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 682

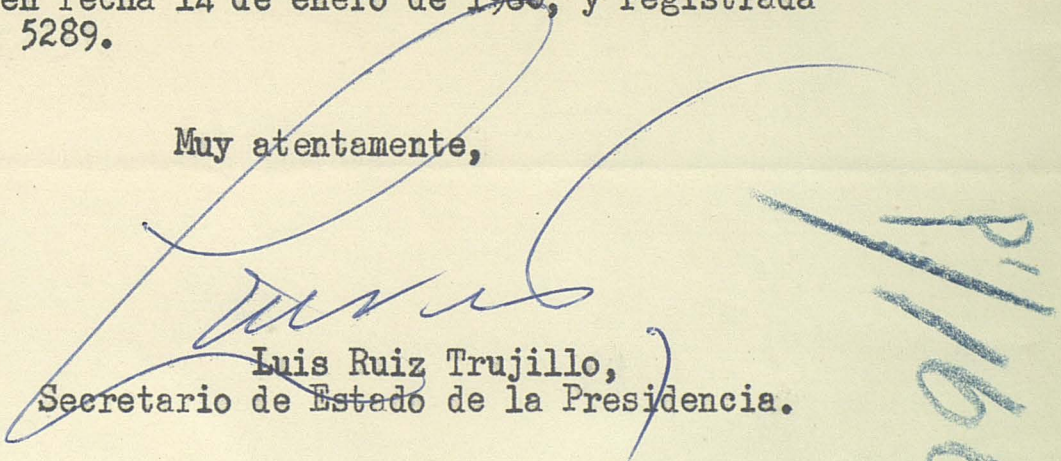
Ciudad Trujillo, D. N.,
ENE 15 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1369 de fecha 14 de enero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga la No. 4021, del 31 de diciembre de 1954, modificada por las Leyes Nos. 4214 del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de octubre de 1955 y 4627 del 22 de enero de 1957, que exonera de todos los derechos e impuestos la importación de los abonos naturales y artificiales, ha sido promulgada en fecha 14 de enero de 1960, y registrada bajo el No. 5289.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

P/16044